

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 82 2016 - 1382

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandado Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA, donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 5 de marzo de 2020.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA, en calidad de apoderado del demandado, contra el auto del 5 de marzo de 2020, por el cual se fijó fecha para remate.

De manera infundada alega el recurrente que debe revocarse el auto por el cual se señaló fecha para remate del inmueble cautelado, dado que, la obligación que se ejecuta se encuentra totalmente saldada, pues, la entidad que funge como secuestre ha cobrado ininterrumpidamente los arriendos del inmueble objeto de remate, sin que a la fecha el secuestre (Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes LTDA) haya consignado a este Despacho los dineros recaudados, junto con las consignaciones realizadas por el demandado en el Banco Agrario, por esta razón, solicita se revoque el auto del 5 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 448. Señalamiento de fecha para remate. "... el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no éste en firme la liquidación del crédito..."

Por lo anterior, la censura no se abre paso, dado que, la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, pues los pagos por depósito de arrendamiento que obran dentro del plenario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

82 2016 - 1382

fueron abonados a la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de \$32.428.594,60; además, los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento como lo ha manifestado el recurrente no se encuentran consignados para el presente proceso (art. 461 del C.G.P).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 5 de marzo de 2020, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, dado que, el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto del 5 de marzo de 2020.

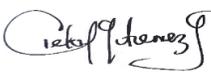
Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado Nº 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 82 2016 - 1382

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, donde solicita copia de recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para remate y se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble cautelado.

Por ser procedente por secretaria se enviará copia del recurso de reposición.

Respecto a la fecha de remate y como quiera que no se advierte irregularidad alguna, el Despacho procederá a fijar fecha para remate.

Deberá proceder la parte actora a realizar la publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REMÍTASE vía correo electrónico a la Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, copia del escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl. 99, 100, 106 y 107 -C-2).

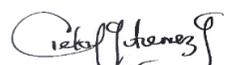
2.- SEÑÁLESE la hora de las 2:00 p.m. del día 20 de abril de 2021, para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado Nº 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 63 2018 - 338

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito allegada mediante correo electrónico por el Dr. SANDRO BERNAL CENDALES, como apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES, y esta a su vez le confiere poder al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, para que sea reconocido como apoderado del cesionario. Así mismo, la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, solicita se le dé tramite a la solicitud de terminación por pago total radicada el 31 de mayo de 2019, solo en lo que corresponde a BANCOLOMBIA.

Revisado el expediente se observa que a folio 64 del cuaderno principal se encuentra la subrogación del crédito hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en representación de Bancolombia y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$19.416.666, por lo que el Despacho aceptará dicha subrogación.

Respecto a la cesión del crédito se observa que la Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, no aparece inscrita en el certificado de la cámara de comercio de Central de Inversiones allegada, por lo que el Despacho negará la aceptación de la cesión del crédito y el reconocimiento de personería hasta tanto acredite dicha representación.

Con relación a la terminación por pago total en lo que corresponde a Bancolombia se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, como representante legal de BANCOLOMBIA a favor del FONDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

63 2018 - 338

NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito (\$19.416.666)**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- DENIÉGUESE la aceptación de la cesión del crédito y el reconocimiento de personería, hasta tanto la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, acredite el certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita su representación.

3.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago de la obligación en lo que corresponde a la proporción que le corresponde a BANCOLOMBIA.

4.- CONTINÚESE vigente la obligación que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2018 - 265

Visto el memorial allegado por el señor, JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., donde le confiere poder a la Dra. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, y esta a su vez, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en estado del 14 de septiembre de 2020, en el cual revocó el inciso 1º del auto del 26 de febrero de 2020.

Revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, dado que, el auto del 11 de septiembre de 2020, se publicó en estado No. 108 del 14 de septiembre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, pues la presentación del memorial invocando el presente recurso fue presentado mediante correo electrónico el 18 de septiembre del presente año, adicionalmente la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., fue admitida en proceso de reorganización, por lo que ya no hace parte dentro del presente asunto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dr. LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se dio cumplimiento al inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2018 – 265

Como quiera que la Oficina de Ejecución no ha dado cumplimiento al numeral 4º del auto del 11 de septiembre de 2020, se requiere nuevamente a dicha Oficina para que deje en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE nuevamente a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al numeral 4º del auto del 11 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 57 2015 – 1143

Visto los memoriales allegados mediante correo electrónico por las partes, RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, y el doctor, MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado de la parte actora CONTACT XENTRO SAS, donde solicita se le reconozca personería y se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, la apoderada de la demandada, Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO MURCIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para lo cual acredita paz y salvo a favor de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Revisado el expediente se observa que con auto del 12 de octubre de 2018, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la cesión del crédito allegada, como quiera que no se acreditó que la sociedad FIDUAGRARIA S.A., actuará como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, por lo que el Despacho considera necesario requerir al Dr. RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, representante legal de FIDUAGRARIA S.A., para que acredite el documento donde conste que la sociedad FIDUAGRARIA S.A., actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS; de igual manera indique el por qué en su escrito indica que el doctor, MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, es apoderado de la parte actora CONTACT XENTRO SAS. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

57 2015 - 1143

REQUIÉRASE al Dr. RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, para que acredite documento donde conste que la sociedad FIDUAGRARIA S.A., actúa como vocera y administradora del PATROMINO AUTONOMO DISPROYECTOS; de igual manera, indique el por qué en su escrito indica que el doctor, MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, es apoderado de la parte actora **CONTACT XENTRO SAS.**

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 66 2014 - 535

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, donde solicita se elabore nuevamente despacho comisorio; así mismo, la apoderada de la demandada, Dra. MIRNA YAZMIN MARTINEZ COLMENARES, solicita el levantamiento de la medida cautelar del 50% del inmueble con folio de matrícula 50C-1650114 de su propiedad, como también solicita excluir del proceso a la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO, en calidad de demandada, dado que, por error fue vinculada pues nunca tuvo vínculo comercial ni personal con el demandante al no haber suscrito título valor a favor de este; como tampoco vínculo matrimonial con el causante.

Por ser procedente se accederá a la elaboración del despacho comisorio. Respecto a excluir del presente proceso a la demandada, CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO, se denegará por improcedente, porque claramente se encuentra demostrado dentro del plenario que la demandada, CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO, ha venido actuando en el proceso desde el año 2015, cuando se notificó de la existencia del título objeto del presente asunto, la cual contestó la demanda y propuso excepciones, además, los demás actos procesales como la nulidad y la acción de tutela instaurada por la demandada le han sido negadas, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 29 de marzo de 2017 (fl. 69-C-2), para la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos. con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

66 2014 - 535

C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

2.- Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 0082.

3.- DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 01 2017 - 742

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO, donde solicita officiar al Juzgado de origen, 1º Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que realice la conversión de títulos judiciales.

Por ser procedente se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE officiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, KAREN GINETH ALDANA CASTRO, con C.C. 1.013.602.425, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.
Ofíciense en tal sentido.

El oficio debe ser enviado conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 01 2017 - 742

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO, donde solicita el embargo del salario de la demandada, KAREN GINETH ALDANA CASTRO.

Por ser procedente y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, KAREN GINETH ALDANA CASTRO, con C.C. 1.013.602.425, como empleada de SISTEMCOBRO. Límite de la medida \$30.000.000.

Ofíciense en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 76 2019 - 1181

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, donde solicita el embargo de la cuota parte de los inmuebles (50C-2003188 y 50C-2003239) de propiedad del demandado, JORGE ENRIQUE ALDANA BUSTOS.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas 50C-2003188 y 50C-2003239, de propiedad del demandado, JORGE ENRIQUE ALDANA BUSTOS. **Oficiese en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2016 – 092

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, Bancolombia.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 67 2015 – 606

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el señor, LUIS CARLOS QUINTERO ARTUNDUAGA, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de la motocicleta de placas AQY – 87, toda vez, que manifiesta ser el poseedor, fundamentando lo solicitado conforme al artículo 596 del Código General del Proceso.

Además, acredita declaración testimonial del señor, JOHN ALEXANDER CASTRO SANCHEZ ante la Notaria Única de la Plata Huila, el cual manifiesta que conoce al señor, QUINTERO ARTUNDUAGA, hace más de 15 años y que tiene la posesión de la motocicleta desde hace 3 años.

Como quiera que lo que solicita el memorialista es el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas AQY-87, y dado que no acreditó prueba siquiera sumaria de su posesión, el Despacho negará por improcedente el levantamiento de la medida de embargo de la motocicleta cautelada y exhortará al memorialista para que en el momento procesal oportuno proceda en los términos del artículo 597, numeral 8º del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el señor, LUIS CARLOS QUINTERO ARTUNDUAGA, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado Nº 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 - 911

Al Despacho con solicitud allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, donde solicita requerir al pagador de CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, con el fin de que informé el por qué se suspendieron los descuentos correspondientes a la pensión de la demandada.

Por ser procedente, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN para que se sirva informar con destino a este Despacho, el motivo por el cual se suspendieron los descuentos realizados a la demandada, GLADYS DEL CARMEN SOLANO MORALES, con C.C. 24.048.631, según embargo comunicado con oficio 1097 de junio 19 de 2015.

En cumplimiento a lo anterior, **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110012103000. **Envíese el oficio conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y anéxese copia del folio 7 del cuaderno 2.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2010 - 1442

Al Despacho el memorial arrimado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. MARIA BETSABE HERNANDEZ GARCIA, mediante el cual solicita el embargo y retención del 50% de la pensión de la demandada.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la demandada, MARISOL RODRIGUEZ TORRES, identificada con C.C. 52.185.111, quien recibe su mesada en FONCEP. Límite de la medida \$3.000.000.

En cumplimiento a lo anterior, **Oficiese en tal sentido** a dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 14 2017 - 287

Al Despacho la certificación catastral allegada, la cual da cuenta del avalúo del inmueble cautelado; así mismo, con oficio 0647 del 19 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, solicita el estado del presente proceso, especialmente sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Por ser procedente se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$201.460.500; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con el fin de informarle que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, así mismo, el inmueble con folio de matrícula 50C - 1239163, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, respecto al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, que en su momento se tuvo en cuenta, el mismo se halla vigente.

El Oficio envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 734 2012 - 1564

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, donde solicita la terminación del proceso, previa verificación de los títulos judiciales a favor del demandante por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y para lo cual acredita informe de títulos judiciales.

Revisado el plenario se observa que las liquidaciones del crédito y costas aprobadas ascienden a la suma de \$23.746.092,02, y a hoy se han entregado títulos judiciales a favor del demandante por la suma de \$23.295.071, quedando pendiente un saldo para cubrir el total de la obligación por \$451.021,02; y como quiera que según informe de títulos judiciales no se encontraron mas dineros para el presente proceso, el Despacho denegará la terminación del proceso, y ordenará oficiar a los Juzgados que conocieron el proceso, para que de existir dineros proceda a realizar la conversión de los mismos; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la terminación del presente proceso, dado que, la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, aún queda pendiente un saldo a favor del demandante por la suma de \$451.021,02.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión y al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, LUZ DARY RODRIGUEZ GALVIS, con C.C. 52.065.034, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.
Ofíciense en tal sentido.

Los oficios deberán ser enviados conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 22 2017 - 1520

Al Despacho el memorial arrimado mediante correo electrónico por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde la Dra. SANDRA MATILDE MATEUS TELLEZ, Fiscal 147 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico - Ordinario, solicita realizar inspección judicial y obtener el contrato de arrendamiento Original y otros anexos donde aparezca firmas del señor, JUAN PINEDA GALLO.

Revisado el plenario se observa qué con auto del 8 de julio de 2020, se ordenó remitir el contrato de arrendamiento No. 776, con destino a la Fiscalía General de la Nación, Equipos de Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico, donde a folio 108 del cuaderno principal obra constancia del desglose del contrato de arrendamiento; por lo que se requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata informe cuál fue el trámite dado al envió del contrato de arrendamiento No. 776; además, proceda en el término de la distancia agendar fecha para la Inspección solicitada por la Fiscalía General de la Nación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de **manera inmediata** informe cuál fue el trámite dado a lo ordenado en auto del 8 de julio de 2020.

2.- Una vez se anexe el infirme requerido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 28 2015 - 594

Al Despacho con solicitudes (septiembre 15, y octubre 27 de 2020) allegados mediante correo electrónico por la parte actora Dra. SANDRA CECILIA ALBA AVILA, donde solicita se autorice al Banco Agrario para la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, a fin de que le sean pagados y se le asigne cita para revisar el proceso.

Se le exhorta al memorialista que no se necesita que el Despacho autorice al Banco Agrario para que realice el pago de los títulos judiciales.

Respecto a la solicitud de asignar cita para revisar el proceso se observa que la misma no amerita pronunciamiento alguno por parte del Despacho, pues lo solicitado por el memorialista es de cumplimiento por parte del área de baranda, por lo que se requerirá a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución para que las personas encargadas de dicha área cumplan con el deber legal de forma eficaz y eficiente en todas las funciones que el cargo le imponen, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DÉJESE en conocimiento del memorialista que no se necesita que el Despacho autorice al Banco Agrario para que realice el pago de los títulos judiciales.

2.- REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal y a la secretaria del área de Baranda, con el fin de que las personas encargadas de dicha área, **REVISEN Y LEAN** de forma cuidadosa y procedan a dar trámite a los memoriales que no ameriten pronunciamiento del Despacho.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 52 2004 - 1667

Al Despacho la constancia secretarial allegada por la Asistente Administrativo, JENNIFER JOHANNA RIAÑO SANCHEZ, la cual informa que se libro mandamiento de pago contra la señora BENNY RICO CASTRO, y que en el poder conferido por la señora BENEDICTA RICO CASTRO, ambas se identifican con el mismo numero de cedula, por tal motivo se anulan los oficios 21013 y 21014 elaborados en 2 de octubre de 2020.

De entrada, a la censura se requerirá a la señorita JENNIFER JOHANNA RIAÑO SANCHEZ, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden dada por la titular de este Despacho en auto del 27 de agosto de 2020; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la señorita JENNIFER JOHANNA RIAÑO SANCHEZ, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por la titular de este Despacho en auto del 27 de agosto de 2020 y se sirva anexar los oficios 21013 y 21014 mencionados en su informe.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 42 2017 - 1332

Al Despacho la constancia secretarial allegada por la Asistente Administrativo, JENNIFER JOHANNA RIAÑO SANCHEZ, la cual informa que previo a dar cumplimiento al auto del 27 de agosto de 2020, se informa que el señor, HECTOR ALFONSO BLANCO UMBACIA, no es parte dentro del proceso; así mismo, el apoderado actor, Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, solicita la corrección del auto de fecha 27 de agosto de 2020, respecto al nombre del demandado siendo el correcto JOSE MANUEL TORRES.

Por ser procedente el Despacho procede a realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el auto del 27 de agosto de 2020, el cual se deberá leerse de la siguiente manera: **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JOSE MANUEL TORRES, con C.C. 79.481.103, como empleado de INTELCOLO S.A.S. Límite de la medida \$150.000.000. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso No. 18 2017 - 219

Al Despacho el oficio No. 0478 del 14 de octubre de 2020, junto con la providencia allegada mediante correo electrónico, proveniente del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual da cuenta que dicho despacho se abstuvo de tomar nota del embargo de los derechos del crédito, dado que, la orden de entrega de los títulos judiciales y el archivo de las diligencias se produjo con auto del 17 de julio de 2019, es decir, con anterioridad a la comunicación recibida.

Por ser procedente se acusará recibido del Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE EL RECIBO del oficio 0478 proveniente del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 30 de noviembre de 2020
Por anotación en estado Nº 155 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.